



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 206-2020-ANA/AAA-HUALLAGA

Tarapoto, 05 de agosto de 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT 140698-2019**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del Comité de Usuarios del canal Wicsuragra-Santa Rosa de Marambuco, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;



Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N°116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 129-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; por lo tanto, debido a que la curva de contagios de esta pandemia sigue en ascenso en nuestro país, la Presidencia del Consejo de Ministros promulgo el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM (...) Decreta prorrogar el Estado de emergencia Nacional a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, por otra parte, se promulgo el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

de la misma forma, la Presidencia del Consejo de Ministros ha visto por conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, en concordancia con las medidas de aislamiento social dispuestas por el gobierno con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que Decreta, Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (...);

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1497 a través del cual se "Establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19". Al respecto, el artículo 3 de dicho Decreto Legislativo incorpora un párrafo a la Ley N° 27444, tal como se muestra a continuación:

"(...)

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica." (...);



Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: "**3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional**"; concordante con el literal b) del artículo

277° de su Reglamento: **“b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes (...) en las fuentes naturales de agua (...)”**;

Que, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, en mérito a la Carta N° 001-2019-CPLD, de las Autoridades del Centro Poblado la Despensa, y, al Informe Técnico N° 222-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC; mediante Notificación N°092-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA, el órgano instructor comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) al Comité de Usuarios del canal Wicsuragra-Santa Rosa de Marambuco, por la presunta comisión de la infracción prevista el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: **“3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento: **“b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes (...) en las fuentes naturales de agua (...)”**; toda vez que, en la inspección ocular, de fecha 26 de noviembre de 2019, se constató la que se ha construido una (01) infraestructura de captación de concreto simple en la quebrada Wicsuragra, ubicado referencialmente en las coordenadas UTM WGS 84: 376 375 m-E y 8 905 039 m-N, y un canal de conducción hacia la margen derecha de la referida fuente de agua, que se encuentra compuesta por una tubería de PVC de 4” de diámetro y canal abierto rustico de sección irregular de 0.40 m de alto y 0.20 m de ancho, alternados en diversos tramos, hasta el Centro Poblado Santa Rosa de Marambuco (unidad operativa), habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, dentro del plazo otorgado, mediante Carta N° 001-2019-CU de fecha 16 de diciembre de 2019, José Martín Saravia Aguilar, en calidad de Presidente del Comité de Usuarios del canal Wicsuragra-Santa Rosa de Marambuco, formula sus descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) Admite haber construido las obras materia de los hechos argumentando o justificando que fue solo por desconocimiento;*

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora ha ejercido tal derecho; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 065-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-AT.ALTO HUALLAGA/MISE, de fecha 20 de diciembre de 2019, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba, establece que los descargos presentados no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción detectada, calificando dicha infracción como GRAVE, precisando que se ha configurado un atenuante de la responsabilidad recomendando imponer una sanción pecuniaria y medida complementaria respectivas;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Carta N° 008-2020-ANA/AAA HUALLAGA-D, se puso en conocimiento a la presunta infractora con el Informe Técnico N° 065-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-AT.ALTO HUALLAGA/MISE, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule los descargos correspondientes;



Que, a través de la Carta N°001-2020/SRM-HCO, la presunta infractora formula sus descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) Que no está de acuerdo con la sanción que pretenden imponernos toda vez que desconocían el procedimiento por ser de carácter técnicos (...); asimismo se comprometen en coordinación con su representada a proceder con el retiro de las construcciones;*

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con el Informe Legal N° 066-2020-AMM-OS 90000040, de fecha 31 de julio de 2020, se emite opinión complementaria del Informe Legal N° 036-2020-AMM-OS 90000040, de fecha 29 de mayo de 2020, luego del análisis respectivo, determina que:

- Téngase presente que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N°116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 129-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; por lo tanto, debido a que la curva de contagios de esta pandemia sigue en ascenso en nuestro país, la Presidencia del Consejo de Ministros promulgo el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM (...) Decreta prorrogar el Estado de emergencia Nacional a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- La Administración Local de Agua Alto Huallaga, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la inspección ocular de fecha 26 de noviembre de 2019, se constató la que se ha construido una (01) infraestructura de captación de concreto simple en la quebrada Wicsuragra, ubicado referencialmente en las coordenadas UTM WGS 84: 376 375 m-E y 8 905 039 m-N, y un canal de conducción hacia la margen derecha de la referida fuente de agua, que se encuentra compuesta por una tubería de PVC de 4" de diámetro y canal abierto rústico de sección irregular de 0.40 m de alto y 0.20 m de ancho, alternados en diversos tramos, hasta el Centro Poblado Santa Rosa de Marambuco (unidad operativa); sin embargo, pese haber sido notificada con los cargos constitutivos de infracción y con el informe que contiene las conclusiones de la fase instructiva, la referida administrada no ha logrado desvirtuar la infracción detectada.
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se efectuó de manera válida, el 09 de diciembre de 2019; sin embargo se suspende los plazos administrativos a partir del 16 de marzo de 2020, a través de los Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo



N° 076-2020-PCM, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; de la misma forma, la Presidencia del Consejo de Ministros ha visto por conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, en concordancia con las medidas de aislamiento social dispuestas por el gobierno con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que Decreta, Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (...); por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, vence el 04 de diciembre de 2020; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.

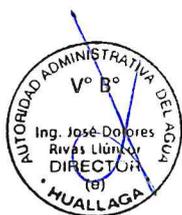
- En tal sentido, el literal b) del numeral 1) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye bien natural asociado al agua: "***b. los cauces o álveos (...)***". En ese sentido, el artículo 7° de la norma invocada, respecto a los bienes de dominio público hidráulico, dispone que: "***Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1) del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación***"; concordado con el numeral 3.1) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe: "***Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua***". Siendo así, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: "***3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional***"; concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento: "***b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes (...) en las fuentes naturales de agua (...)***".
- En el presente caso, se constató que se ha construido una (01) infraestructura de captación de concreto simple en la quebrada Wicsuragra, ubicado referencialmente en las coordenadas UTM WGS 84: 376 375 m-E y 8 905 039 m-N, y un canal de conducción hacia la margen derecha de la referida fuente de agua, que se encuentra compuesta por una tubería de PVC de 4" de diámetro y canal abierto rustico de sección irregular de 0.40 m de alto y 0.20 m de ancho, alternados en diversos tramos, hasta el Centro Poblado Santa Rosa de Marambuco (unidad operativa); sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua siendo que, los descargos presentados fueron valorados y evaluados por el órgano instructor, mediante el Informe Técnico N° 065-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-AT.ALTO HUALLAGA/MISE, estableciendo que ha quedado demostrada la comisión de la infracción y durante el desarrollo del procedimiento la misma no ha sido



desvirtuada por la presunta infractora, pese a que ha sido notificada con los cargos constitutivos de infracción así como con el Informe Final de Instrucción.

- El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de la razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- Siendo así, el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No existe ningún riesgo			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Con la construcción de la obra sin criterios técnicos sobre áreas de riesgo se ha beneficiado económicamente, al omitir los gastos que genera el procedimiento para obtener la autorización respectiva.		X	
c)	Gravedad de los daños generados	No se evidencia daños generados como consecuencia de la ejecución de obras, ni mucho menos afectación a los derechos de terceros			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La ejecución de obras impidió que otras personas naturales o jurídicas puedan aprovechar el agua		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No es posible determinar.			
f)	Reincidencia	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No es posible determinar.			



- Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; siendo así, las infracciones al respecto pueden calificarse como leves; no obstante, es preciso indicar que, el numeral 278.1 del artículo 278° del precitado Reglamento establece que, las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el

artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como GRAVE, de conformidad con el numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que, el Comité de Usuarios del Canal Wicsuragra-Santa Rosa de Marambuco, es responsable de los hechos verificados en la etapa instructoria, respecto a la comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos precedentemente, dicha conducta será calificada como infracción GRAVE; no obstante, del análisis de los descargos presentados, se advierte que, el presunto infractor ha reconocido la comisión de la infracción, por lo que, en aplicación del numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dicho reconocimiento constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracción, por lo que la multa propuesta deberá reducirse hasta un monto no menor de la mitad de su importe, en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a Uno coma cero cinco (1,05) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, y medida complementaria respectivas;



Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 066-2020-AMM-OS 90000040 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR, al Comité de Usuarios del Canal Wicsuragra-Santa Rosa de Marambuco, por infringir el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: "*3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*"; concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento: "*b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes (...) en las fuentes naturales de agua (...)*"; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que, el cálculo de la sanción a imponer es equivalente a DOS COMA UNO (2,1) Unidad Impositiva Tributaria; no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante, la sanción se reducirá a la mitad de su importe, equivalente a **UNO COMA CERO CINCO (1,05)** Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO 3°.- DICTAR como Medida Complementaria que el Comité de Usuarios del Canal Wicsuragra-Santa Rosa de Marambuco., en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada, **reponga las condiciones del tramo afectado en la quebrada Wicsuragra a su estado anterior.**

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 5°.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al Comité de Usuarios del Canal Wicsuragra-Santa Rosa de Marambuco, poniéndose de conocimiento a La Municipalidad del Centro Poblado Dispensa, a la Junta Administradora de Servicios de Agua JASS La Dispensa, como también a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y a la Administración Local de Agua Alto Huallaga mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



ING. JOSÉ DOLORES RIVAS LLÚNCOR
Director
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga